

AUTO N. 02937
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 02679 del 28 de agosto de 2018, otorgó un permiso de vertimientos al **EDIFICIO LA PLAZOLETA – PROPIEDAD HORIZONTAL** (actualmente **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**), con NIT 900.099.606 – 3, ubicado en la calle 175 No. 72 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, para realizar vertimientos al canal en tierra con coordenadas X (4°45'53), Y (74°3'49), por un término de cinco (05) años.

Que, con posterioridad, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 7 de noviembre de 2023, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se emitió el **Concepto Técnico No. 01204 del 25 de enero de 2024**, señalando lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO | NO |
| <p style="text-align: center;"><i>Justificación</i></p> <p><i>El día 07/11/2023 se desarrolló visita de seguimiento de permiso de vertimientos al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit 900.099.606-3 con representante legal y administradora Luz Stella Vargas, ubicado en la Calle 175 No. 72 – 75 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y uso de baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018, notificada el 25/10/2018 y ejecutoriada el 13/11/2018.</i></p> <p><i>Realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de la Resolución No. 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018, notificada el 25/10/2018 y ejecutoriada el 13/11/2018. (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:</i></p> <p>ARTICULO 4 – OBLIGACION 1 <i>“Exigir al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, representado legalmente por la señora DIANA MARITZA RIOS DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.450.170 o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...).”</i></p> <p>ARTICULO 5 – OBLIGACION 4 <i>“Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso”.</i></p> <p><i>Se genera el anterior incumplimiento, ya que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 02679 (2018EE199820) del 28/08/2018, con fecha ejecutoria del 13/11/2018, razón por la cual debió presentar el informe de resultados de la caracterización de sus aguas residuales domésticas, cada año antes de esta fecha, sin embargo, no remitió el informe correspondiente al periodo 2022 – 2023.</i></p> <p><i>Finalmente se evidencia que existió cambio de representante legal, sin que a la fecha se haya informado a esta entidad; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en la visita, el conjunto se encuentra en proceso de cambio de la personería jurídica.</i></p> <p><i>Finalmente, de acuerdo a lo mencionado en los concepto técnico de seguimiento realizado en el año 2021, 2022 para el periodo 2020-2021 (2020IE189537) y 2021-2022 (2022IE298787), en los cuales no se evidencia actuación jurídica posterior al Auto (03054) 2020EE147671 del 01/09/2020 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” y del Concepto Técnico (09772) 2020IE189537 del 27/10/2020 “por medio del cual, se determina el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos”, por tanto, se coloca en consideración del grupo jurídico impulsar las actuaciones a que haya lugar.</i></p> | |

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos-

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

***"Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***"Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01204 del 25 de enero de 2024**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **Resolución No. 02679 del 28 de agosto de 2018.** *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir al EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, representado legalmente por la señora **DIANA MARITZA RIOS DORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.450.170 o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -Ard De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

| AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales | Valor Obtenido | Cumplimiento |
|---|---------------------|--|----------------|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | <30° | 18,0 – 22,0 | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,0 | 6,84 – 7,08 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 200 | 69 | Cumple |
| DBO ₅ | mg/L | No establece | 53 | No Aplica |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 100 | 7 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <2' | 0,1 – 0,3 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20 | 16 | Cumple |
| Microbiológicos | | | | |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100mL | No establece | 36 | No aplica |

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015".

"ARTÍCULO QUINTO. – El EDIFICIO LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en la Alcaldía Local de Suba el 31 de julio del 2006, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

4. *Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:*

*Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo **compuesto**, teniendo en cuenta:*

- *Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de **8 horas** con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.*
- *Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.*

- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- **En laboratorio:** *Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 4 de la presente resolución”.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental toda vez que:

Según el artículo 4 y el numeral 4° del artículo 5 de la resolución no. 02679 del 28 de agosto de 2018

- Por no presentar el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2022 – 2023.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900.099.606 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PLAZOLETA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.099.606 – 3, a su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 175 No. 72 - 75 en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01204 del 25 de enero de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2024-1295**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-1295

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2025

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 09/04/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2025

Aprobó:

Página 9 de 10

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/04/2025